REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA
Accionado:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00180-00
Sentencia:	G: 84 T:46

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA, a través de apoderada judicial, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho fundamental, al DEBIDO PROCESO, que considera vulnerado por la accionada ante la declaratoria de desistimiento tácito, sin tener en cuanta que se encontraban solicitudes pendientes de resolver.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

La apoderada indica que radicó demanda de pertenencia a favor del señor FRANCISCO AMEL GARCIA, reparto que le correspondió a la accionada, bajo el radicado 2017-0034.

Señala que en varias oportunidades solicitó el revelo del curador, teniendo en cuenta que este se había presentado y nunca dio respuesta a la demanda, con el fin de darle continuidad al proceso, pero el juzgado accionado insistió y libró oficio dirigido al curador, el cual fue enviado el 25 de febrero de 2020.

Afirma que el 01 de marzo de 2020, envió memorial al juzgado solicitando impulso procesal, pero que, mediante auto del 09 de julio de 2020, se decretó el desistimiento tácito, sin tenerse en cuenta que se encontraba pendiente la constatación de la entrega del oficio retirado, y de resolverse el memorial del 01 de marzo de 2020.

Asevera que, si existía una actuación pendiente, esta no fue debidamente notificada por estados electrónicos, para el momento de realizarse el desistimiento tácito, pues el proceso no se encontraba digitalizado y estaba a la espera de la respuesta del memorial del 01 de marzo de 2020.

Indica que el 29 de junio de 2022, el señor AMEL GARCIA, asistió al juzgado accionando para retirar la demanda, para otorgarle nuevo poder y radicarla nuevamente, pero no le fue entregada y se le notificó el auto de desistimiento, el cual no conocía ni él ni su apoderada.

Finaliza firmando que actualmente el señor AMEL GARCIA, soporta un perjuicio irremediable pues pese a radicar la demanda, impulsarla y solicitar en varias oportunidades el cambio de curador se decretó el desistimiento tácito, decisión a la que no pudo oponerse por no encontrarse digitalizado.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutele los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene dejar sin efecto auto del 09 de julio de 2020, se decretó el desistimiento tácito y se ordene la continuación del proceso.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 29 de julio de 2022, providencia en la que se ordenó notificar a la accionada y concediéndole el término perentorio de 2 día para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1 Respuesta del Juzgado PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa allega respuesta el 02 de agosto de 2022, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que, en proveído del 14 de diciembre de 2017, se nombró como curador al Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, quien, mediante escrito del 31 de enero de 2018, presentó solicitud de exclusión del nombramiento de Curador Ad-Litem, exclusión que fue negada en auto del 07 de marzo de 2019.

Señala que, ante las solicitudes de relevo de curador elevada por la parte demandante, las mismas se despachaban desfavorablemente bajo el entendido que el curador tenía conocimiento del nombramiento realizado en este proceso y ante la negativa de la solicitud de exclusión, no existía causal de para relevarlo.

Afirma que, conforme a lo anterior mediante auto del 18 de septiembre de 2019, se ordenó requerir al curador a fin de que asumiera el cargo para el cual fue designado, ordenándose oficiar para tal fin y procediendo en la misma fecha a expedir el respectivo oficio que solo fue reclamado por la parte activa hasta el 13 de febrero de 2020.

Destaca que mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se requirió a la apoderada de la parte demandante a fin de que se retirara el oficio, procediera a enviarlo y aportara las respectivas constancias, que ante la ausencia de las constancias de envío, el juzgado mediante providencia del 09 de julio de 2020, ordenó requerir a la parte demandante a fin de que realizara las gestiones necesarias para la notificación, sin que dicho requerimiento fuere acatado, pese haber sido notificado por estados del 10 de julio de 2020 en el micrositio, por lo que se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito mediante auto del 26 de agosto de 2020, notificado por estados del 27 de agosto de 2020, en la forma anteriormente reseñada.

Señala que ante las anteriores decisiones la parte demandante nunca interpuso ningún tipo de los recursos de ley, pese a haberse notificado en debida forma.

Aclara que el memorial que se indica en el hecho 14 se presentó ante ese Despacho el 01 de marzo 2021, y no el 01 de marzo de 2020, fecha para la cual ya había quedado en firme la decisión decretada.

Finaliza aseverando que el accionante concurre al Despacho el día 29 de junio de 2022, para retirar la demanda a quien se le indicó que por tratarse de una terminación por desistimiento tácito y por encontrarse medidas cautelares practicadas, no podía darse el retiro de la forma que él lo pretendía.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección ius fundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este Despacho determinar si el auto del 26 de agosto de 2020 dentro del proceso verbal de pertenencia radicado 2017-00034, proferido por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, en la resolución específica de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es violatorio de su derecho fundamental al debido proceso del accionante y si es procedente la acción de tutela para proteger dicho derecho.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

> **"2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**
>
> La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.
>
> De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación[1], la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *"(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria."*[2]
> (…)
>
> **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez**
>
> La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
>
> Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.
>
> De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".[4]
>
> Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:
>
> "(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

---

[1] Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[2] Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]"

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[10]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[13](…).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…). [14]

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)”[15] .

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial[16], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[17], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.[3]

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.[4] Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *"(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*[5]"

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (…)*

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (…)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

---

[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[4] En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.*"

[5] Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una "actuación de hecho". En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la "vía de hecho", definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales".

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución."

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos "involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

3.5. En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales".

3.3. De la cosa Juzgada Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-649 de 2011 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha reiterado que:

> **1. De la cosa juzgada constitucional surgida en virtud de la tutela contra providencias judiciales. Definición y alcance**
>
> Las sentencias de tutela por medio de las cuales se dirime la cuestión de la existencia de una amenaza o violación de un derecho fundamental tienen, como uno de sus efectos principales el de constituir cosa juzgada. De acuerdo con la jurisprudencia, este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria[4].
>
> Cuando acaece alguno de los dos eventos mencionados, la declaratoria de no selección o la revisión del fallo, opera el fenómeno de la ejecutoria formal y material de la tutela, que hace inmutable e intangible la providencia adoptada, salvo en el excepcional caso de que la misma Corte Constitucional decida anular la sentencia. Consciente la Corte de que sus pronunciamientos no son infalibles, pero que la tensión entre la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales no puede dar lugar a la incertidumbre perpetua respecto de la adjudicación de bienes, recursos y derechos, se hace necesario establecer un momento procesal de cierre en el sistema jurídico que, en este caso, no es otro que el de la decisión de la Corte Constitucional respecto de una determinada tutela.
>
> La consecuencia principal de esta figura consiste en que la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo dentro del mismo proceso y, por esta razón, no están habilitadas las partes en el trámite de una tutela para acudir ante los jueces que fallaron su caso y promover actuaciones posteriores, solicitar la nulidad, o interponer nuevos recursos contra la sentencia, luego de que la decisión ha quedado ejecutoriada. Otra resulta consiste en la imposibilidad de reabrir la controversia en otro proceso de tutela, en lo que se ha conocido como "tutela contra tutela"[5]. No puede un juez entrar a pronunciarse sobre un asunto estudiado previamente en otro trámite de tutela, pues la decisión tomada respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados tiene un carácter inmutable e intangible. Además, la Corte ha resaltado que otro efecto de tipo positivo consiste en que a ningún juez le es permitido rehusarse a tener en cuenta lo resuelto en la sentencia[6].
>
> Ahora bien, cabe preguntarse cuál es el alcance de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los cuales la tutela ha versado sobre la configuración de una vía de hecho en providencias judiciales, y si este es idéntico al de las demás acciones de tutela que se ocupan de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, en razón de la conducta u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Con este propósito, es preciso distinguir las diferentes perspectivas a partir de los cuales puede responderse este interrogante.
>
> **En general, es preciso enfatizar que la sentencia de tutela en la cual se decide sobre la vulneración de los derechos fundamentales acaecida en**

razón de una providencia judicial, comparte plenamente el carácter inmutable e intangible de las demás acciones de tutela, una vez la Corte Constitucional decide excluirla de la selección o emite una sentencia en sede de revisión. En consecuencia, como lo advierte la jurisprudencia en la materia, no cabe una tutela que impugne otra tutela instaurada contra decisión judicial, y no es posible que el mismo peticionario instaure otra acción solicitando el amparo de los derechos fundamentales involucrados en unos supuestos fácticos ya analizados. No existe ninguna razón para que se presenten efectos divergentes, teniendo en cuenta que se trata de una única acción que tiene en todos los casos el propósito de garantizar la primacía de la Constitución y los derechos fundamentales en los casos en concreto.

Con el fin de determinar en qué ocasiones un proceso nuevo atenta contra la cosa juzgada constitucional y configura un caso de tutela contra tutela, señaló la Corte en el Auto 127 de 2004 que deben observarse los siguientes aspectos:

"a) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.
b) Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes.
c) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones.
d) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".
(….)

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

4. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la acción de tutela incoada por FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA, se orienta a que se ordene dejar sin efecto auto del 26 de agosto 2020, que decretó el desistimiento tácito del proceso en la que él es parte demandante y se ordene la continuación del proceso, en virtud de que para ese momento, se tenían memoriales pendientes por resolver por parte del Despacho accionado, lo que hacía improcedente la decisión que se adoptó, aunado al hecho de que no pudo ejercer su derecho al debido proceso para controvertir tal determinación en la medida en que el expediente no se encontraba digitalizado.

Bajo el contexto fáctico y jurídico que ofrece el presente caso, es importante indicar que, como atrás ya se advirtió, en el marco de las acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, como en este asunto lo es, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), **y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa**, cuando el amparo ha sido concebido –precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

En cuanto a las acciones de tutela contra providencias judiciales, es claro que dicho mecanismo extraordinario no está para suplir o convertirse en una segunda o tercera instancia del proceso ordinario y es que hay que tener claro el rol del juez de conocimiento, ya que es éste quien realiza el estudio integral del proceso y tiene la facultad de direccionar el mismo para así resolver en derecho y de fondo el conflicto planteado, pero todo ello, dentro del marco constitucional y legal del proceso instituido para atender la controversia, porque de salirse de esos parámetros que lo lleven a emitir decisiones ilegales, caprichosas o arbitrarias, se habilita entonces la intervención del juez constitucional, para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

De la revisión que esta funcionaria en sede extraordinaria constitucional hace al expediente contentivo del proceso con Radicado 2017-00034-00, según consta en el acto de inspección judicial que se reflejó en el acta que antecede, se advierte que se trata de un **Proceso Verbal de Pertenencia**, según auto admisorio del 13 de marzo de 2017, se evidencia además, que el aquí accionante se encuentra representado judicialmente por su apoderada Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, que Auto del 09 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante a fin de que realizara la notificación del demandado so pena de desistimiento tácito, que dicha actuación fue notificada por estados electrónicos del 10 del mismo mes y año, en el micrositio del Despacho, con inserción de la providencia, y que por auto del 26 de agosto de 2020 se declaró el desistimiento tácito, el que fue notificado por estados electrónicos del 27 del mismo mes y año, nuevamente en el micrositio del Despacho, con inserción de la providencia, sin interposición de recurso alguno frente a estas decisiones tomadas por el despacho de conocimiento.

Conforme lo anterior, se tiene que las providencias del 09 de julio y del 26 de agosto ambas de 2020, fueron notificadas en debida forma y que no fueron recurridas por el accionante, por lo que alcanzaron firmeza en virtud de la ejecutoria, y es en razón a ello, que no se tendría en este caso satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la subsidiariedad, el cual exige que se hayan agotado previa y oportunamente las defensas establecidas para cada proceso judicial y/o administrativo o que existiendo estos no sean eficaces para reparar el agravio por demostrarse la constitución de una vía de hecho., lo que desde ya se anuncia, no es este el caso.

Ahora bien, tampoco resulta procedente que el accionante haga uso de este recurso extraordinario para pretender revivir un proceso judicial legalmente concluido, utilizando la acción de tutela como mecanismo alterno de los medios ordinarios de defensa, habiendo tenido la oportunidad de ejercer sus derechos procesales en aquel proceso en que los tuvo a disposición bajo el entendido de que su mandataria judicial lo representó a todo lo largo del proceso de pertenencia, tal y como lo ha sentado en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Si frente a la providencia aquí impugnada, no agotó el accionante los recursos ordinarios de reposición y apelación que prevé el C. G. P., oportunamente, entonces operó la preclusión de estos recursos y cobro legal firmeza la que en este escenario excepcional se pretende enervar.

Aunado a lo anterior, junto a la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad como es el de subsidiariedad tampoco se satisface en este caso el de la inmediatez, en tanto se tiene que la decisión fustigada se profirió el 26 de agosto de 2020, notificada por estados electrónicos del 27 del mismo mes y año, en el micrositio del Despacho, con inclusión de la providencia, y la presente acción de tutela fue interpuesta el 28 de julio de 2022, es decir, 23 meses después de darse el desistimiento tácito, lo que no considera razonable este Despacho para interponer la acción de tutela, toda vez que el señor Francisco Amel Torres García, o su apoderada Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo no demostraron que durante ese periodo se encontraran en un estado de vulneración o afectación de tal magnitud que les impidiera buscar la protección de los derechos fundamentales que desde ese primer momento debieron considerar como vulnerados.

Y es que en ningún momento el accionante o su apoderada dan razón justificable del por qué, por más de veintitrés meses no realizaron acción alguna tendiente a dejar sin efecto el auto mediante cual se decretó el desistimiento, y es que no es de recibo la afirmación que hace la apoderada al señalar que por no encontrarse digitalizado el expediente no tuvo la oportunidad de oponerse, toda vez que la providencia atacada fue notificada y publicada en el micrositio del Juzgado, como ya indicó, además, no se afirma por la parte activa en la presente acción, que no se haya tenido acceso al expediente físico en las dependencias del Despacho, a partir del 01 de julio de 2020 momento en el cual se levantó la suspensión de términos, ni mucho menos existe evidencia que se haya hecho solicitud de remisión del expediente digitalizado.

Ahora bien, frente a la afirmación de tenerse memoriales pendientes de resolver al momento de decretarse el desistimiento tácito, este Despacho en la inspección realizada al expediente no encontró memoriales pendientes de resolver, todo lo contrario, los memoriales radicados por la parte activa, el despacho los resolvió de manera oportuna sin encontrarse memorial pendiente de resolver previo al 26 de agosto de 2020.

Puestas las cosas de este modo, al no encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela que el actor promueve, habrá de declararse improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, **ANTIOQUIA,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por el señor **FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA**, en cuanto al derecho fundamental del Debido Proceso por falta del requisito de procedibilidad del principio de subsidiariedad, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

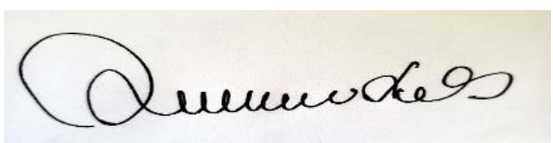

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA